

DR 29 267

Y ya para finalizar la revista de este viernes 18 de marzo, lo haremos tratando un tema de Derecho Civil IV, la gestión de la Sociedad de Garanciales. Está con nosotros para ello el profesor José Manuel Martín Barnard. Para iniciar el tema, ¿puede hablarnos en primer lugar de las cuestiones relativas a la gestión conjunta y al poder de codisposición de los cónyuges? Lo hago con muchísimo gusto, sin perjuicio, desear una introducción brevísimamente histórica.

En el ley histórico y en el código civil de 1889, el marido tenía amplísimos y exclusivos poderes no sólo para administrar los bienes comunes, sino también para disponer de los mismos. La mujer había quedado reducida al ámbito doméstico. El marido podía disponer, vender, realizar toda clase de bienes, con la única traba que se establece en 1958 que exige ya el consentimiento y el asentimiento de la mujer para disponer de tales bienes.

El planteamiento del anterior, que se modifica en el año 1975 en cuanto que se suprime, como es sabido, las licencias y la libertad, y ya no se necesitan estas por las cuales el marido tiene en alguna medida o está limitado por licencias que ha de otorgarle la mujer. La reforma de 1981 cambia las antiguas reglas y se va a una economía familiar colegiada con iguales derechos y deberes. Se me pregunta por el principio de gestión conjunta, y a ese principio se refiere el artículo 1375 del Código Civil en el que se establece que en defecto de pacto en capitulaciones la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes, y con el precepto 1377, número 1, que reza, para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Presupuesto del anterior, en el plano personal se necesita, como hemos hecho observar, la necesidad del acuerdo de los cónyuges, por ejemplo, para fijar el domicilio, para la determinación o educación de los hijos, para el tenor de vida que ha de llevar el matrimonio, etcétera, etcétera. Por hacer una brevísima referencia al derecho comparado, decir que en el derecho italiano la gestión viene atribuida a ambos cónyuges y se ejercita de forma disyuntivamente en cuanto que se distingue entre actos de administración ordinaria y actos de administración extraordinaria. Y algo parecido sucede en la ley civil merced al ámbito de la potestad doméstica que se brinda a cada uno de los cónyuges, pero fuera de ese supuesto existe una colegiación de ambos cónyuges para disponer de tales bienes.

Una de las preguntas que se hace la doctrina es si puede alterarse en los capítulos matrimoniales la regla de gestión conjunta. Álvarez Sala entiende que los capítulos se refieren a la administración conjunta. Ávila, por su parte, entiende que el artículo 1377 no previene, como el 1375, la presencia de una estipulación capitular que permita derogar el requisito de la concurrencia y la Cruz, en relación con el artículo 1328, entiende que la facultad de disponer de los bienes comunes puede conferirse por voluntad de ambos esposos a uno de ellos.

Como se pregunta dentro de estas primeras cuestiones sobre el poder de codisposición, debo

decir que se trata de un poder personalísimo e indelegable en terceros. Se trata de un poder que ha sido denominado función en cuanto que cada esposo está obligado en cierta medida a administrar los bienes de que se trate. Pero, además, la codisposición presupone que los bienes deben ser poseídos con tal carácter.

Hay, por lo demás, una colegitimidad pasiva dual, esto es, que las demandas pueden dirigirse indistintamente contra cualquiera de los cónyuges, salvo en aquellos supuestos en que, por haber contraído un título ejecutivo uno de los mismos contra éste, deba dirigirse la demanda. Por lo demás, la actuación en nombre o por cuenta del consorcio supone que cada uno administra su propio patrimonio o en su nombre, pero sus actos vinculan al consorcio o al patrimonio común. En el tema se habla de consentimiento, ¿quiere aclararnos lo relativo al mismo? Y, en su caso, cuando aquel no se preste, ¿cómo se regula, cómo se suple? Bien, el epígrafe comprende una serie de interrogantes.

Un primer interrogante es ¿cuándo se produce el consentimiento dual? Ambos está claro que se obligan en común, a excepción de lo que se dispone en capítulo octavo. Cada esposo viene, por tanto, obligado a cooperar con el otro en la administración de los bienes consorciales y, eventualmente, en las enajenaciones precisas. Ni un cónyuge rehúsa cooperar, quizá esté implícito en el supuesto que contempla el artículo 1393, párrafo segundo, que supondría la disolución de la comunidad de gananciales.

La doctrina alemana entiende que existe ese deber de cooperación cuando las conductas faciliten la conducta a adoptar, por ejemplo, apodeando a uno de los cónyuges. Según ciertos autores alemanes, la actuación de los cónyuges se produce en mano común. Ambos actúan con igual eficacia, pero a la vista del artículo 1322 de nuestro Código Civil se produce una gestión indistinta, pero no solidaria, porque los actos gestorios de conformidad de uno solo de los cónyuges no producen las mismas consecuencias en cuanto a él y a su compañero.

Esto es, que en algunos casos los consentimientos de ambos cónyuges no son equivalentes. Así, se observa que a la vista de los artículos 1375 y 1377 se podría decir que existen dos clases de consentimiento. ¿Qué sucede, y este es otro de los interrogantes, cuando uno de los cónyuges se niega a colaborar? El Código Civil, en el artículo 1376, habla de una negativa injustificada.

¿Cuándo se produce el consentimiento, en qué momento? Pues ese consentimiento puede ser anterior, y plasmarse en los capítulos, o posterior, que supondría la confirmación anterior. Puede ser por lo demás el consentimiento, o puede producirse, para actos de administración y de disposición, en cuanto a las formas del consentimiento regirían las reglas establecidas en el Código Civil en esta materia. La sentimiento, o consentimiento, se puede revestir en cualquier forma, y que podría ser, por tanto, tácito o implícito.

Se pregunta por el supuesto de que ese consentimiento tenga que ser suplido. Naturalmente, ese consentimiento se suple por la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1376 y 1377, párrafo número segundo. Entre tales actos, se encuentran los de

obligaciones.

Falta el consentimiento cuando uno de los cónyuges no quiere, o no puede consentir, la propuesta del otro, bien porque se haya docente, bien porque se haya incapacitado, o no quiera prestarlo. La autoridad judicial actúa entonces en un procedimiento rápido y sumario, y dentro de la jurisdicción voluntaria, al que se refiere en la disposición transitoria décima de la ley de 13 de mayo de 1981. Si el juez presta el consentimiento en lugar del cónyuge que lo reusa, este obviamente queda a exento de las consecuencias desfavorables y de las responsabilidades del acto del que se trate.

Algunas personas han preguntado cuál es el criterio que debe mantener el juez para decir que el acto se proyecte o se proyecta, que el acto que se proyecta sea manifiestamente útil al consorcio. El juez suple, por tanto, el consentimiento de alguno de los cónyuges a la vista de los artículos 1376 y 1377, número segundo, si encontrare fundada la petición en razón de 1376, o si lo considera de interés para la familia, de conformidad con el artículo 1377. En cualquier caso, en este artículo y en su párrafo segundo, se establece que si uno de los cónyuges naturalmente lo negare o estuviera impedido para prestarlo, se está refiriendo obviamente al consentimiento, podrá el juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia, y añade excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime conveniente.

Me parece obligado, profesor Martín Bernal, que nos explique la distinción entre actos de administración y de disposición y los supuestos que tales actos plantean. Bien, lo hago con muchísimo gusto. Naturalmente, dentro de los actos de conservación la doctrina distingue entre actos urgentes y gratuitos.

A esta cuestión se refiere el epígrafe de la Constitución Cuarta, que habla de la administración de las sociedades gananciales como denominación genérica. En el artículo 1375 se habla de la gestión y disposición, y en el artículo 1376 y 1377 se contraponen actos de administración y de disposición. El Código Civil, para ciertas clases de actos, establece una serie de normas especiales.

Conviene decir actos de conservación. A los mismos se refiere el artículo 1385, número 2, o párrafo segundo, cuando en el mismo se establece que cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o gestión. La doctrina distingue también entre, respecto de los actos que pudiéramos configurar como urgentes, a los que se refiere el artículo 1386 del tan repetido Código Civil.

Dice este prefecto, para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges. La razón del precepto parece clara. Puede darse el supuesto de no haber tiempo para pedir el consentimiento al otro cónyuge, y si este lo niega, mucho menos para el recurso judicial, aunque luego se pueda discutir entre las partes sobre la necesidad del gasto.

C. Actos gratuitos. A los mismos se refiere el artículo 1378. Se dice en el mismo que serán nulos los actos a título gratuito, si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges.

Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso. Concuera, por tanto, la primera parte del precepto que comentamos con el artículo 1322, en el que se dice que son nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes a falta del consentimiento del otro cónyuge. Y por último D. Actos mortis causa.

Supuesto este que se contempla en el artículo 1379, que establece que cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales. En cuanto a lo que pudiéramos denominar gestión de los bienes gananciales, conviene distinguir en primer lugar gestión de los bienes propios. También por ser sistemático, vamos a distinguir las cuestiones relativas a los frutos.

A estos frutos se refiere el artículo 1381, cuando en el mismo se establece que los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes. Pone por tanto este precepto por delante la adquisición de los frutos de los bienes propios a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales, añadiendo como excepción, sin embargo, que cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto, repito a este solo efecto, disponer de los frutos y productos de sus bienes.

¿Qué se quiere decir con la expresión a este solo efecto? Pues que la disposición de los frutos y de los productos sólo es lícita en cuanto sea precisa para la administración de su patrimonio privativo, pero no a otros y distintos efectos del contemplado. Segunda cuestión, el problema de la diligencia en esta gestión. En Francia la doctrina entiende que además del deber de diligencia existe un deber de colaboración en orden a la mayor prosperidad del consorcio.

En España tal deber no aparece explícito en el texto legal, que sanciona el fraude, el lucro exclusivo, pero no la falta de actividad del cónyuge que se resuelve en un mero dejar de ganar, en no aprovechar todas las posibilidades de la persona o de los bienes. Y seis, el deber de información. Al mismo se refiere el artículo 1383 que establece que deben los cónyuges informarse recíproca y legítimamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya.

Pero con independencia de los contenidos del precepto quizá sea más probable que en lugar de reforzar la obtención de la información se vea reducido el cónyuge a pedir la disolución del consorcio con amparo en el artículo 1393. Número cuarto, por cuanto en el mismo se establece, después de advertir que también concluirá por decisión judicial la sede de gananciales, dice cuarto, incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas. La información habrá de facilitarse a solicitud del otro cónyuge.

Pese al tenor literal del artículo 1383 no constituye incumplimiento la simple omisión de dar noticias no solicitada por el otro consorte. En cuanto a la gestión individual de los bienes comunes conviene advertir que una gestión conjunta podría encontrar dificultades en el tráfico y ser realmente un impedimento en la vida económica de la pareja. El legislador español siguiendo aquí al francés para la seguridad y la agilidad de las transacciones y la gobernabilidad de todo lo anterior permite que un comunero permita relacionarse erga omnes sin invocar el asentimiento o el ascenso de la pareja.

En esta rúbrica o en este epígrafe habría que hablar en primer lugar de los anticipos y de los préstamos a los que se refiere el artículo 1382 del Código Civil. Dice este artículo que cada cónyuge podrá sin el consentimiento del otro pero siempre con su conocimiento tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes. El bien del precepto no aclara distintas cuestiones que surgen en torno al mismo probablemente se trata del numerario en poder de uno de los cónyuges ha de cumplirse naturalmente el requisito del conocimiento y posiblemente para obtener el numerario del que habla el precepto podrá vender bienes gananciales a su nombre el cónyuge que tenga que disponer de aquel.

Una segunda cuestión es la de los bienes en poder o titularidad de uno de los cónyuges. Cuestión esta que resuelve el artículo 1384 del Código Civil serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren. No especifica el precepto los actos de disposición pero naturalmente habría que entender que los realizados a título gratuito como ya hemos hecho observar serían fraudulentos.

Y por último dentro de este epígrafe el ejercicio de los derechos de crédito. Ejercicio este que se contempla en el artículo 1385 dice los derechos de crédito cualquiera que sea su naturaleza serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos. Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción.

Artículo este 1385 que para una lectura más íntegra convendría conectar con el artículo 1164 del Código Civil. Y por último la gestión de los bienes comunes en circunstancias especiales. Debemos contemplar aquí el supuesto del menor de edad al que se refiere el artículo 324 del Código Civil.

Dice ese precepto para que el casado menor de edad pueda enajenar o grabar bienes inmuebles establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes basta ser mayor el otro cónyuge el consentimiento de los dos. Si también es menor se necesitará además el de los padres o tutores de uno y otro. Artículo que habría que también conectar con el 316 en cuanto que en el mismo se establece que el matrimonio produce de derecho la emancipación y para actos distintos habría que remitirnos al artículo 323 del Código Civil que naturalmente damos dadas amplias por reproducido.

En cuanto a la transferencia de la gestión de tales bienes tres artículos nos parecen especialmente importantes el artículo 1387 que supone una transferencia legal el artículo 1388 que supone una transferencia judicial y el artículo 1389 que contempla actos de disposición. La gestión de las sociedades gananciales fue el último tema que tratamos hoy en la revista de derecho dedicada a quinto curso de carrera. El próximo viernes 25 de marzo será nuestro último programa antes de las vacaciones de semana santa que estará dirigido a los alumnos de cuarto curso.

Hasta entonces feliz fin de semana a todos y os dejamos con la información universitaria.